

Año: 2019

Expediente: 12568/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE . C. NEIDY VALDÉS VALDÉS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCLUIR UN CAPÍTULO RELATIVO A LOS CONVENIOS SOBRE CUSTODIA, CONVIVENCIA O ALIMENTOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



NEIDY VALDÉS VALDÉS

[REDACTED] ante ustedes con el debido respeto comparezco
BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

En mi carácter de ciudadana nuevoleonesa y en ejercicio de la prerrogativa que me conceden los artículos 68 de la Constitución Política Local y 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocupo a presentar:

INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION a los ARTICULOS 461, 477 Y 479, y POR ADICIÓN al ARTÍCULO 989 y al TITULO SEXTO (de los procedimientos orales especiales) del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON; PARA INCLUIR UN NUEVO CAPITULO (CAPITULO CUARTO), que contendrá un procedimiento especial para poder presentar solicitudes ante un juzgado familiar, donde directamente se pueda pedir que se les de eficacia a los **CONVENIOS SOBRE CUSTODIA, CONVIVENCIA O ALIMENTOS, celebrados fuera de juicio sin necesidad de que previamente esté promovida contienda judicial alguna, o de que necesariamente tengan que emanar los convenios de la aplicación de los mecanismos alternativos.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El artículo 613 del código de procedimientos civiles del Estado establece:

"Artículo 613.- Las promociones en que ambas partes estuvieren de acuerdo serán proveídas de pleno y de conformidad, salvo los casos en que alteren el orden público, contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros."

Y así es, cuando las partes llegan a un acuerdo en una controversia judicial, el juez provee de pleno sus convenios y concluye la controversia felizmente.

Como igual sucede cuando los interesados logran llegar a un convenio a través de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias (Métodos Alternos), pues la misma dependencia se encarga de gestionar que el convenio se remita al juzgado que conoce del juicio de las partes, para que el juez le de eficacia a lo pactado, y también en esos casos se cierra el asunto satisfactoriamente, en muy breve tiempo. Esta opción está prevista en el

artículo 988 del mismo código procesal, en relación con el 989 fracción VIII, que preceptúan:

"Artículo 988.- *El documento que contenga el correspondiente convenio, cuando éste sea el resultado de métodos alternos de solución de conflictos, deberá ser presentado ante la autoridad judicial a fin de que, si no se contravienen disposiciones de orden público ni se afectan derechos de terceros, sean reconocidos por ésta y se les dé, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, en los términos del artículo 2845 del Código Civil.*"

"Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

.....

VIII.- *La homologación de los convenios obtenidos fuera de juicio como resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias que versen sobre custodia, convivencia o alimentos.*"

Esas dos opciones son acertadas, porque allanan el camino a las partes de una contienda para que cuando lleguen a un convenio, no encuentren mayores obstáculos para dar por terminadas sus controversias a la brevedad, les permite ratificar ante un juez, y si es necesario complementar su convenio y que la autoridad se los apruebe; todo esto en cuestión de días.

Pero, ¿Qué sucede cuando los interesados han llegado a un convenio sobre varios puntos que versan sobre custodia, convivencias o alimentos, que ellos mismos lograron por su propia cuenta con asesoría particular o de cualquier otra institución, pero sin que esté promovida ante un juzgado cuestión alguna entre esas partes?. O sea, no tienen ningún juicio abierto sobre esos asuntos en ningún juzgado familiar, no tuvieron necesidad de demandarse uno al otro ni de acudir a métodos alternos, porque ya llegaron pacíficamente en forma privada a un convenio.

¿A dónde llevarán esos interesados su convenio que ellos mismos lograron, para que un juez familiar lo reciba, examine y le de eficacia como cosa juzgada?. **Para esos convenios, no existe un camino que los lleve a un juzgado familiar sin tener que demandarse, o sin tener que agotar la mediación de los mecanismos alternos aunque ya no hay nada que mediar, porque ya llegaron a un convenio.**

En efecto, como hemos visto, la ley solo prevé poder recibir y darle eficacia a convenios que se presenten dentro de juicios que ya están iniciados (Artículo 613), ó (aún si no existiera una controversia iniciada) sólo si emana el convenio de Métodos Alternos (Artículos 988 y 989 fracción VIII). Es decir, que para los que no tengan un juicio abierto sobre custodia o convivencias o alimentos, o no pasen por Métodos Alternos, su convenio no tiene manera de ser recibido en un juzgado para su reconocimiento y eficacia judicial, en forma directa.

Inclusive los artículos 461, 477 y 479 del código de procedimientos en cita, prevén que entre los títulos que puede ejecutarse, están los CONVENIOS extrajudiciales, pero sólo **los que sean resultado de los mecanismos alternativos** para la solución de controversias reconocidos judicialmente y **los que se celebran en juicio**. Nuevamente, se corrobora que los convenios extrajudiciales obtenidos sin pasar por los mecanismos alternativos, no tienen ninguna vía legal directa para ser reconocidos judicialmente. Véase:

*"Artículo 461.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, **los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias**, reconocidas judicialmente en autos, **los convenios celebrados en juicio** y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.*

Artículo 477.- *Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, **convenio judicial o extrajudicial** resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno.*

Artículo 479.- *La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, **convenio judicial o extrajudicial** resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, o transacción judicial, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.”*

A los particulares que llegan a convenios extrajudiciales, sin pasar por métodos alternos, se les ha excluido de oportunidad de acceder *directamente* a un juez familiar para que les reconozca su convenio y les de eficacia de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada.

Por ejemplo, si una pareja, casados o no, pero con hijos en común, han estado por meses o inclusive años en continuas discusiones, y en determinado momento afortunadamente llegan a acuerdos sobre custodia, convivencias o alimentos sobre los hijos, y con asesoría particular o de otras instituciones que no son métodos alternos, ya tienen hasta redactado formalmente su convenio, listo solo para presentarse. ¿Dónde lo presentarán?. **En los juzgados no lo aceptan “porque no tienen ningún juicio planteado por alguno de los interesados sobre los**

temas que pactaron". En Métodos Alternos tampoco, porque además de que el objetivo de estas dependencias es la de mediar para que lleguen a acuerdos, y en estos casos los acuerdos ya están logrados, sería burocrático y desgastante pasar por ese proceso o cualquiera otro extrajudicial cuando ya no hay nada que discutir ni mediar porque el convenio ya está hecho.

¿Qué es lo que tienen que hacer entonces los pactantes de ese convenio ante esa laguna en la ley? Difícil de creer, pero no tienen mas opción los interesados que demandarse entre sí, **pelearse primero judicialmente sin necesidad sólo para abrir un expediente y luego dentro de éste, poder llevar su convenio** con el que cerrarán la contienda que forzosamente tuvieron que abrir, para que finalmente les aprueben su convenio y vivir en paz.

Para exemplificar en la práctica, me permito allegar impresiones obtenidas del tribunal virtual de un caso real, que muestran los penosos pasos que tuvieron que sufrir los jóvenes padres -ella divorciada, él soltero- de una menor, quienes llegaron a un convenio con asesoría particular sobre custodia, convivencias y alimentos, pero que en ninguna parte les aceptaban su convenio por las razones que he expuesto, hasta que tuvieron que resignarse a abrir un juicio conflictivo sobre custodia, aunque ya no estaban

en conflicto, pero tuvieron que hacerlo sólo para que existiera un expediente abierto a donde pudieran llevar su convenio.

Así fue el caso:

1.- Pareja joven, **libres de matrimonio, que procrearon una hija**. La madre la dejó con el padre de la menor y los abuelos paternos, y en años no volvió. A los 7 años de edad de la niña, la madre regresa y amenaza con llevársela si no se cumplían una serie de exigencias, principalmente monetarias. La madre tiene mas hijos de una relación anterior con otro hombre. El padre solicitó medidas cautelares y posteriormente la demandó por pérdida de patria potestad.

Al poco tiempo y por el bien de la niña, **extrajudicialmente los padres de la menor lograron llegar a un convenio**, donde pactaron que la **custodia** la seguiría teniendo el padre, quien se obligó a seguir cubriendo todos los **alimentos** de la menor y pactaron **convivencias** frecuentes con la madre y con sus medios hermanos. Ya tenían en práctica esos arreglos que lograron por su cuenta y todo iba excelente, todos estaban contentos.

2.- Sólo les faltaba que les legalizaran el convenio, que se autorizara por una autoridad judicial y lo elevaran a la categoría de cosa juzgada, para tranquilidad de ambos y de la menor, y para poder hacer trámites en el colegio de la niña, en su servicio médico etcétera. Y sorpresivamente, aún superadas todas sus diferencias, se encontraron los padres con que **no hubo manera de superar la laguna de la ley en comento. Su convenio no pudo obtener oportunamente una**

declaración de cosa juzgada, por causas de la laguna de la ley.

3.- En efecto, primero lo intentaron dentro del expediente donde se llevaba la Separación Cautelar de Personas y Depósito de Menor. Presentaron su convenio y les levantaron en el juzgado un acta donde expresaron que sometían al conocimiento de la autoridad su convenio, y que en su momento, solicitaban se sancionara. Sin embargo, el mismo día el juez resolvió que no se estimaba competente para sancionar, en su caso, el convenio que le presentaban, por involucrar asuntos de custodia y de convivencias, los **que son competencia de un juez familiar oral. Y que además existían los Métodos Alternos para ayudarlos en la solución de conflictos.** Y giró oficio a Métodos Alternos para que los atendieran.

4.- Y ahora, **¿Cómo le harían?, no hay forma de ir directamente al juzgado oral con su convenio si no tenían planteado ningún juicio de custodia**, y no les parecía lógico ni justo tener que abrir un juicio de custodia y pasar por todo lo que eso representa, solo para que pudieran recibirlas y darle valor a un convenio. Si su convenio hubiera sido obtenido a través de Métodos Alternos, les hubieran dado la opción de presentarlo en un juzgado oral sin tener que demandarse previamente de custodia. Pero como la ley no tiene opciones para los particulares que consigan sus convenios sin acudir a los mecanismos alternativos, **sus convenios quedan varados, perdiendo una gran oportunidad de evitar conflictos judiciales.**

5.- Y esa opción que dio el juez de canalizarlos a Métodos Alternos “para que los ayudaran en la solución de sus conflictos”... ¿Cuáles conflictos? Ya no había. Aun así, aceptaron

ir a esa dependencia al no tener mas opciones, con la esperanza de que solo revisaran el convenio y los enviaran a la brevedad al juzgado oral para su estudio y en su caso, la sanción del mismo.

Pero de entrada los rechazaron también en Métodos Alternos "porque ya estaban arreglados", que fueran a un juzgado oral (repito no había ningún juicio abierto de custodia en un juzgado oral) y que si querían que el convenio se canalizara a un juzgado a través de esos mecanismos alternativos, tendrían entonces que agotar todo el proceso de los métodos alternos y después, que el encargado revisara el convenio, y que aún así, aunque aceptaran todo ese proceso innecesario, les advirtieron que estaban "saturados", que volvieran en un mes a ver si ya les tocaba turno.

Todos esto porque la ley no ofrece un camino practico a estos convenios para ser examinados y sancionados por un juez familiar en forma directa, solo se les da esa oportunidad a los que emanan de Métodos Alternos, y a los que tienen juicios ya planteados sobre custodia (cuando ésta se incluye en el convenio), o de convivencias o alimentos (si la custodia no se incluye).

6.- Los padres de la menor, sin todavía querer resignarse a que tenían que demandarse judicialmente de custodia -sin necesidad porque ya no estaban en conflicto-, optaron por otro intento: Apersonarse dentro del juicio de pérdida de patria potestad y presentar su convenio, donde se los recibieron e incluso les levantaron una diligencia donde ambos lo ratificaron. Pero a los tres días el juez resolvió lo mismo que el otro juzgado, que no se estimaba competente que necesitaban presentar el convenio en un juicio oral de custodia. ¿En cual? No existía.

7.- Ya habían pasado mas de dos meses de intentos infructuosos. **Tuvieron que resignarse a plantear una demanda de custodia.** Ante la laguna de la ley tuvo el padre que demandar a la madre, reclamando la custodia de la menor, exponer todos los detalles del caso en una demanda que querían haber evitado, tener que cubrir gastos por esas gestiones, permisos en empleos, y sobre todo emocionalmente sufrir al verse obligados a exponer situaciones dolorosas para ellos y para su hija. También el juzgado padeció al tener que invertir tiempo y trabajo para registrar la demanda, estudiarla, acordarla, etcétera. **Y todo, solo para abrir una puerta técnica y poder recibir un convenio, hipótesis que para estos casos la ley no prevé.**

8.- Finalmente otra vez los padres comparecieron personalmente y por segunda vez ratificaron su convenio, ahora ante el juez de custodia.

Pasó el tiempo, los dos padres siempre se ajustaron perfectamente al convenio, lo han respetado y beneficiado ambos a la niña. El convenio así quedó, ratificado, y hasta ahí, porque cuando al fin el juez y la ministerio público los citaron para resolver sobre el convenio, después de meses en el Centro de Convivencia el cual les reportó que el comportamiento de los padres era excelente, cordial, y que la niña conviviendo bien con su mamá y contenta de vivir con su papá. Ya era tarde, la madre había conseguido un buen empleo y no quiso arriesgarse a pedir mas permisos, ambos se resignaron a comprometerse entre sí y a seguir cumpliendo con el convenio ratificado aunque no estuviera sancionado, y así lo han hecho.

Todo ese viacrucis porque si no hay juicio abierto de custodia no les reciben el convenio, y cuando lo abren, no pueden sancionarlo a la brevedad porque hay un conflicto recién

abierto, que quieren que avance el juicio antes de decidir sobre el convenio. **Todo un engrudo procesal en que se tienen que ver inmiscuidos partes y autoridad, sólo porque no hay trámite previsto especial para esos convenios extrajudiciales**, no pueden ser presentados sin necesidad de abrir juicios, prerrogativa que si la tienen los obtenidos en Métodos Alternos.

Los juzgados y los Métodos Alternos se están saturando aun más, al no prever la ley un camino directo para los convenios que los interesados logran por su cuenta.

Y como ese caso, hay muchos, **peregrinando con sus convenios en mano sin que puedan recibírselos si no hay previo juicio abierto, o si el convenio no emana de métodos alternos.**

Paradójicamente, vemos que, para atender una demanda conflictiva de cualquier asunto familiar, la vía es rápida y directa para llegar ante un juez, una demanda de divorcio o de custodia o cualquiera otra se presenta en la oficialía de partes, y al siguiente día ya está en un juzgado familiar, y en cualquier momento, pueden llegar a un convenio. Sin embargo, para atender un convenio pacífico donde se ha evitado tener que controvertir judicialmente, donde no habrá divorcio (no les interesa o son solteros), no hay vía que les permita llegar a los interesados ante un juez familiar que los atienda con su convenio de

custodia, convivencias o alimentos, sin necesidad de un pleito judicial de por medio, o sin tener que pasar antes por Métodos Alternos.

Lo dispuesto por el ya invocado artículo 613 de que *Las promociones en que ambas partes estuvieren de acuerdo serán proveídas de plano y de conformidad....*, debe ser viable para todos, sin discriminar a los que no tienen un juicio tramitado sobre esos asuntos, ni les interese promover un divorcio o contiendas, o porque son solteros, o que no se hayan sometido a métodos alternos, cualquier otra situación, pero que ya tienen su convenio logrado sobre puntos que atañen a custodia, convivencias o alimentos y desean o necesitan su sanción judicial, que ellos también puedan pedir por una vía directa a un juez familiar que sus acuerdos previa revisión, sean proveídos de plano y de conformidad.

Los convenios obtenidos a través de Métodos Alternos, tienen una regulación especial en el artículo 461BIS, y la oportunidad de que conozca de ellos un juez familiar oral en cuanto se le presenta en la fracción VIII del artículo 989 del mismo código. Lo que les permite en días resolver sobre la eficacia de los acuerdos.

Ahora, se necesita que también se abran las puertas de regulación especial y competencia, para los convenios extrajudiciales logrados por los mismos interesados, que no deriven de Métodos Alternos.

Lo que también favorecerá de gran manera a los juzgados orales familiares, al permitirles recibir convenios *directos* y no tener que invertir tiempo y esfuerzo en atender aperturas de juicios, solo para poder recibirlos y examinar esos convenios.

Se propone que, para estos **CONVENIOS DIRECTOS**, denominados así porque no pasarán por ninguna vía previa indirecta como algún juicio o métodos alternos, se irán directos a un juzgado, que se legisle en nuestro código de procedimientos civiles, un CAPÍTULO especial para incluir un proceso breve a seguir, el que se observará para lograr la recepción de estos convenios y en su caso su aprobación por un juez familiar, elevándolo a cosa juzgada.

Mediante una solicitud, los interesados allegarán su convenio directo y solicitarán al juez que se apruebe y sancione elevándolo a la categoría de cosa juzgada, aunque no tengan un juicio de por medio, aunque no pasen por los mecanismos alternativos.

El juez lo revisará con las mismas facultades y restricciones que se le otorgan para revisar los convenios en los divorcios por mutuo consentimiento. No se recomienda la vía de jurisdicción voluntaria porque conforme a la ley, ante cualquier controversia las jurisdicciones voluntarias se cierran, lo que mermaría muchas posibilidades de sacar adelante los convenios, pues ante cualquier dificultad, por ejemplo oposiciones del ministerio público o aclaraciones que se pidan etcétera, podría considerarse que hay conflicto y cerrar las diligencias, perdiéndose la valiosa opción de llevar el convenio hasta la declaración de cosa juzgada.

Se propone un procedimiento especial, breve, donde igual se presenta solicitud con un convenio adjunto *(Se incluyen en esta iniciativa los artículos que se proponen para regular ese procedimiento). Considerando que, por lo valioso de cualquier convenio logrado por las partes, que constituye salud en muchos aspectos para los miembros de las familias involucradas, obliga un trato procesal especial que garantice su prontitud y cuidado, precisándose los términos y requisitos a seguir.

Finalmente, como consecuencia en esta iniciativa, simultáneamente se propone la modificación de los artículos 461, 477 y 479, y la adición de la fracción IX al artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sobre la ejecución y la competencia para conocer de estas solicitudes de aprobación y eficacia judicial de los convenios *directos*.

Con el debido respeto, quedo de ustedes,

NEIDY VALDÉS VALDÉS



REFORMA PROPUESTA:

POR ADICIÓN

AL TITULO SEXTO

PROCEDIMIENTOS ORALES ESPECIALES

.....

SE ADICIONA EL CAPÍTULO CUARTO
que se denominará:

“DE LOS CONVENIOS DIRECTOS”

- *que incluirá los siguientes artículos:* -

Artículo 1129.- Los convenios directos comprenden todos los acuerdos pactados fuera de juicio, que no emanan de la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias y sin que esté promovida cuestión alguna entre partes determinadas sobre esos asuntos; que los interesados presentan ante la autoridad judicial a fin de que, si no se contravienen disposiciones de orden público ni se afectan derechos de terceros, sean reconocidos por ésta y se les dé, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada.

Artículo 1130.- Los convenios a que haga mención este Capítulo, deberán estarse para su aprobación por parte del juez competente, a las disposiciones que le regulan en este Código y el Código Civil para el Estado.

Artículo 1131.- Los interesados que pretendan que un juez reconozca el convenio directo y se le de eficacia, necesitan:

I.- Presentar la solicitud por escrito, conjunta o separadamente, donde expresen su deseo de que el convenio que allegan se eleve a la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, acompañando la documentación que acredite el carácter con el que comparecen. Si no la presentan todos los pactantes, debe notificarse personalmente al resto;

II.- Una copia certificada del acta de matrimonio si lo hubiere, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de las hijas o hijos si los hay. Asimismo, se admitirá cualquier documento que se presente;

IV.- Precisar el tiempo que llevan separados; y la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de si se encuentra o no encinta la solicitante;

V.- Cualquier otro requisito que el Juez considere procedente tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

Si no se reúnen las exigencias previstas en los párrafos anteriores, o si la solicitud, el convenio o la documentación se consideran insuficientes según las circunstancias del caso, el Juez concederá a los solicitantes un término máximo de treinta días para completarlas, prevenidos de que, si no se cumple con todas las exigencias, los puntos incompletos podrían considerarse excluidos del convenio.

Artículo 1132.- Cumplidas las exigencias posibles, y solo si lo considera necesario, el Juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo máximo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En caso de no considerar necesaria una audiencia, prevendrá a las partes para que dentro de tres días comparezcan a ratificar su solicitud y convenio, hecho lo cual en el mismo acto o al día siguiente resolverá sobre la aprobación y eficacia del convenio, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. De lo contrario, si no ratifican sin causa justificada calificada por el juez, se tendrá la solicitud por no presentada.

Artículo 1133.- En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, los promoventes personalmente ratificarán su solicitud y convenio; en caso de no hacerlo sin causa justificada calificada por el juez, ésta quedará sin efectos. Ratificada la solicitud y el convenio, se desahogarán las gestiones que la autoridad hubiera ordenado en el orden que el juez determine, escuchando a los promoventes y recomendando en su caso hacer los ajustes que considere necesarios, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible o suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciarla de inmediato, decidiendo sobre la eficacia del convenio respecto de las partes y en su caso elevándolo a cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En caso contrario, citará a las partes para resolver dentro del término de tres días. Si el Ministerio Público se opusiera a la aprobación del convenio, propondrá las modificaciones que estime pertinentes a los solicitantes para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En el caso anterior, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley.

Artículo 1134.- Si cualquiera de los solicitantes, sin justa causa calificada por el Juez, no acudiere a la audiencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Si el solicitante inasistente justifica la causa, el Juez citará a las partes a una nueva audiencia, bajo apercibimiento que, en caso de persistir la inasistencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 1135.- No se pueden pactar en los convenios directos los siguientes asuntos:

- I.- El derecho de recibir alimentos;
- II.- El derecho al ejercicio de la patria potestad;
- III.- Los demás que prohíba expresamente la ley.

Artículo 1136.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.
- III.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 1137.- La declaratoria de cosa juzgada o en su caso la sentencia ejecutoriada que se pronuncie sancionando convenios sobre asuntos de custodia, convivencia o alimentos, deberá indicar siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, que podrán modificarse cuando cambien las circunstancias afectando lo pactado en el convenio sancionado, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Artículo 1138.- La sentencia que parcial o totalmente niegue la autorización y sanción del convenio, es apelable en el efecto devolutivo.

La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, únicamente sobre los puntos que se hubieren autorizado y sancionado sobre custodia, convivencia o alimentos, sin necesidad de esperar a que cause firmeza la sentencia.

POR ADICIÓN

AL ARTÍCULO 989 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

(SE ADICIONA LA FRACCION IX)

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

.....

IX.- Las solicitudes de reconocimiento de los convenios *directos* obtenidos por las partes fuera de juicio que versen sobre custodia, convivencia o alimentos.

POR MODIFICACIÓN

AL ARTÍCULO 461 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ACTUALMENTE DICE:

“Artículo 461.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, reconocidas judicialmente en autos, los convenios celebrados en juicio y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.”

DEBE DECIR:

“Artículo 461.- Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, **los convenios directos reconocidos judicialmente en autos**, los convenios celebrados en juicio y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.”

POR MODIFICACIÓN

AL ARTÍCULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ACTUALMENTE DICE

Artículo 477.- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno.

DEBE DECIR

Artículo 477.- Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, **transacción judicial, o los convenios directos reconocidos judicialmente en autos**, no se admitirá recurso alguno.

POR MODIFICACIÓN

AL ARTÍCULO 479 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ACTUALMENTE DICE

Artículo 479.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, o transacción judicial, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

DEBE DECIR

Artículo 479.- La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, **transacción judicial, o los convenios directos reconocidos judicialmente en autos**, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Con el debido respeto, quedo de ustedes,

NEIDY VALDÉS VALDÉS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.



JF170051636141

TRAMITES

COMPARCENCIA / SE GIRA OFICIO. OTROS.-

Expediente: 0667 / 2015

1^{er} intento

De que les revisen y sancionen
su convenio

0005

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a quince de **septiembre** de **dos mil quince**, siendo las **trece horas con treinta minutos**, día y hora en que lo permiten las labores de éste Juzgado, dentro del expediente judicial número **667/2015**, relativo al **acto prejudicial sobre separación cautelar de personas y depósito de menor**, que promueve el ciudadano **Jesús Mario Rebollosa Martínez**, respecto de la menor Fátima Sofía Rebollosa Rodríguez, en contra de **Juana Patricia Rodríguez González**, ante este recinto judicial.

En el Depósito
de Menor

Al efecto, el ciudadano licenciado **Fidel Santos Aguilón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, quien actúa ante la fe de la Secretario, ciudadana licenciada **Aída Marysol Valdés Ulloa**, hacen constar la comparecencia de los ciudadanos **Jesús Mario Rebollosa Martínez**, y **Juana Patricia Rodríguez González**, el primero estando debidamente identificado en autos, y la segunda se identifica mediante credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que se da fe tener a la vista y se devuelve a su titular, previa copia cotejada que se deja en autos para constancia legal.

Acto continuo, expresan los comparecientes que acuden ante esta presencia judicial para dar a conocer que han sostenido pláticas extrajudiciales con la intención de celebrar un convenio, para pactar lo relativo a la custodia de su menor hija Fátima Sofía Rebollosa Rodríguez, y un régimen de convivencias que tendrá dicha menor con su progenitora, y que esto lo efectúan con la finalidad de proteger los intereses de su pequeña hija, requiriendo el apoyo y auxilio de la autoridad competente para que se someta al conocimiento del convenio que pretenden realizar, y en su momento, éste se sancione por la autoridad judicial, siendo todo lo que se desean manifestar. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando para constancia quien en ella intervino y así quiso hacerlo. Doy fe.-

Jesús Mario Rebollosa Martínez.
Promovente.

Juana Patricia Rodríguez González.
Compareciente.

Licenciada Aida Marysol Valdés Ulloa.
Secretario.

Licenciado Fidel Santos Aguilón Guerra.
Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial

* Les negaron su petición, que porque le corresponde a un juez oral (pero no había un juicio abierto en un Oral)

En consecuencia, esta autoridad acuerda:

Téngaseles realizando las manifestaciones que refieren en el párrafo que antecede, de lo que se toma debida nota y se manda agregar a sus antecedentes a fin de que surtan los efectos legales a que hubiere lugar.

→ Los remiten a Métodos Alternos

Seguidamente, comuníquese a los ciudadanos **Jesús Mario Rebollo Martínez, y Juana Patricia Rodríguez González** que el suscrito Juzgador no se estima competente para sancionar, en su caso, el convenio que pretenden realizar, merced a que involucra la determinación de custodia definitiva de una menor de edad, así como el régimen de convivencia que dicha menor tendrá con el progenitor no custodio, lo cual corresponde al conocimiento de un Juez Familiar Oral, conforme lo establecen los artículos 989 fracción II, y 1076 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, máxime que para la solución de conflictos existe un ente especial también perteneciente al Poder Judicial del Estado, en esa tesitura, gírese atento oficio a la ciudadana Directora del Centro Estatal de Métodos Alternos para la solución de conflictos, con la finalidad de que preste el auxilio requerido por los ciudadanos **Jesús Mario Rebollo Martínez, y Juana Patricia Rodríguez González**, quienes buscan dirimir su problemática, y así proteger los intereses de su menor hija Fátima Sofía Rebollo Rodríguez, lo anterior, con base en el artículo 6 de la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el ciudadano licenciado **Fidel Santos Aguillón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, actuando ante la fe de la ciudadana Secretaria licenciada **Aída Marysol Valdés Ulloa**. Doy fe.-

Licenciada Aída Marysol Valdés Ulloa.
Secretaria.

Licenciado Fidel Santos Aguillón Guerra.
Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.

La anterior diligencia fue publicada en el boletín judicial con número 6668 del día 15 de septiembre de 2015. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe.-

L'amvu
Licenciada Aída Marysol Valdés Ulloa.
La ciudadana Secretaria.

Datos expediente:
JUICIO: ACTO PREJUDICIAL SOBRE MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO.
PARTE ACTORA: JESUS MARIO REBOLLOSA MARTINEZ.
PARTE DEMANDADA: JUANA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ.

04 - USUARIOS TV:
*TIPO PARTE: Actora *PARTE: JESUS MARIO REBOLLOSA MARTINEZ *USUARIO T.V.: Valdés *FECHA DE ACTIVACIÓN: 31/07/2015 *PROMOCIONES: NO *NOTIFICACIONES: SI

2º intento

Métodos Alternos se dio
por enterados. Pero personalmente
les dijeron a las partes que no podían
atenderlos.

No. de Oficio: MA-957/2015

No. de Exp.: 667/2015

Asunto: El que se indica

C. LIC. FIDEL SANTOS AGUILÓN GUERRA
Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado.
Presente.

Por este conducto, y en respuesta a su atento oficio 1121/2015, relacionado con el expediente judicial 667/2015, relativo al ACTO PREJUDICIAL SOBRE SEPARACIÓN CAUTELAR DE PERSONAS y DEPÓSITO DE MENOR, promovido por JESÚS MARIO REBOLLOSA MARTÍNEZ, mediante el cual nos hace sabedores de la conformidad de las partes para someter el fondo de la controversia a un método alterno de solución de conflictos, con fundamento en el artículo 19 Fracción I del Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, me permito hacer de su conocimiento que se han turnado las constancias relativas a la LIC. SAMANTHA ROSAS AVALOS, mediadora de este Centro a efecto de que se de inicio el procedimiento de mediación para lo cual deberá registrarse y crearse expediente en dicha Jefatura, así como notificarse a las partes por conducto de este Centro Estatal. Una vez realizado el procedimiento de ESTADO DE NUEVO LEÓN comunicaré por esta vía los resultados del mismo.

6
21 SEP 2015

Sin otro particular me es grato suscribirme de Usted.

ATENTAMENTE,
Monterrey, N. L., a 18 de septiembre de 2015.
[REDACTED]

LIC. MARÍA LAURA ESPARZA ESTRELLA
Directora del Centro Estatal de Métodos Alternos
para la Solución de Conflictos.

Carlos Esparza

c.c.p. Archivo.

15 SEP 21 PM 8:23



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.



JF180037334544

OTROS

COMPARCENCIA

Expediente: 1001 / 2015

3^{er} intento

0005 En el juicio de pérdida
de patria potestad

Personalmente
acudieron a
ratificar su
escrito con
acuerdo,
pidiendo lo
reconocieran y
sancionaran.

En la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo las 09:50- nueve horas con cincuenta minutos del día 17-diecisiete de noviembre de 2015-dos mil quince, se encuentran presente en el local de este juzgado los ciudadanos Jesús Mario Rebollosa Martínez y Juana Patricia Rodríguez González, identificándose el primero mediante licencia para conducir con número de folio 3840895, expedida por el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del estado de Nuevo León, la segunda se las comparecientes se identifica mediante credencial de elector con número de folio 0000133049153, expedida por el Instituto Federal Electoral, documentos los anteriores que contienen inserto nombres y fotografías de sus portadores, devolviéndoseles después de haberlas tenido a la vista, de las cuales se dejan copias cotejadas en autos para constancia legal. Al efecto, manifiestan los comparecientes que acuden dentro del expediente judicial número 1001/2015, relativo al juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad por Jesús Mario Rebollosa Martínez en contra de Juana Patricia Rodríguez González; a fin de ratificar el contenido y firma del escrito presentado en fecha 17-diecisiete de noviembre del año que trascurre, reconociendo como de su puño y letra las firmas que calzan al margen del escrito señalado en líneas precedentes, así mismo manifiestan que cada uno de ellos por su cuenta correrán con los gastos y costas que hayan generado dentro del presente procedimiento. Siendo todo lo que desea manifestar dándose por concluida la presente diligencia firmando y estampando sus huellas dactilares al calce y margen quien en ella intervino y así quiso hacerlo, previa su lectura. Doy fe.

Licenciado Gabriel García Márquez
Ciudadano Secretario.

Jesús Mario Rebollosa Martínez
Compareciente.

Juana Patricia Rodríguez González
Compareciente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.



JF180057418978

TRAMITES
NO HA LUGAR

Expediente: 1001 / 2015

0006

Les dijeron que
no, que debía ser
ante un juez oral
(no tenían un juicio
abierto con juez oral)

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 20-veinte de
noviembre de 2015-dos mil quince.**

Por recibido el anterior escrito que suscriben los ciudadanos Jesús Mario Rebollosa Martínez y Juana Patricia Rodríguez González, partes contendientes dentro de los autos que integran el expediente judicial número 1001/2015, relativo al Juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad promovido por Jesús Mario Rebollosa Martínez.

Con el mismo, y en cuanto a que se les tenga allegando el convenio que anexan al ocuso, se les comunica que no ha lugar, toda vez que el objetivo del juicio en que se actúa es para decretar la pérdida de un derecho; por lo que la presente juzgadora no se estima competente para sancionar el mismo, puesto que las cuestiones vistas en él involucran la determinación de custodia definitiva de una menor, así como el régimen de convivencia que tendrá la menor Fátima Sofía Rebollosa Rodríguez con el progenitor no custodio, cuestiones que atañen a un Juez Familiar Oral, aunado que para el caso de que se requiera la ejecución del mismo, el trámite sería mucho más inmediato a través del juzgado de ejecución, con que cuentan dichos juzgados orales; lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, dígaseles que se les dejan a salvo sus derechos a fin de que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 51 y 55 del ordenamiento procesal en cita.

Notifíquese. Así lo acuerda y firma la ciudadana licenciada **Norma Angélica Cuenca Pacheco, Juez Segundo de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, ante el ciudadano licenciado Gabriel García Márquez, secretario adscrito



OF200060609671
RADICACIONES
ADMISION

0001

4º intento

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 1 primero de

diciembre de 2015 dos mil quince.

En el juicio oral
de custodia que se
vieron obligados a
abrir.

Por recibido el anterior escrito, certificaciones del Registro Civil, así como demás documentación acompañada, mediante la cual comparece **Jesús Mario Rebollosa Martínez**, pretendiendo promover el Juicio Oral de Convivencia y Posesión Interina de **Menores**, en contra de **Juana Patricia Rodríguez González**, solicitando la custodia de la menor **Fátima Sofía Rebollosa Rodríguez**.

Demando que en virtud de encontrarse ajustada a derecho se admite a trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XV, 612, 614, 989 fracción II, 990, 1040, 1041, 1076 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En consecuencia, por medio de las copias de la demanda y anexos exhibidos, debidamente selladas y requisitadas por la secretaría de este Juzgado, córrase trámite de ley, notificándole a la contraparte la demanda instaurada en su contra, emplazándolo para que dentro del término de **05-cinco días** contados a partir del siguiente en que quede notificado, ocurra ante este Tribunal por escrito, a formular su contestación debiendo hacer valer las excepciones de su intención si los tuviere; apercibiéndosele de que en caso de no comparecer a producir su contestación o de presentarla extemporáneamente, se tendrá por contestada en sentido negativo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1046 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado; asimismo para el caso de que el escrito de contestación no reúna los requisitos establecidos en los artículos 630 y 1043 de la codificación en cita, se tendrá por no contestada la demanda, conforme lo indica el artículo 632 de la Ley en comento.

Por otra parte, tomando en consideración que en el presente procedimiento tienen injerencia de cuestiones que atañen a una menor de edad, pues en el mismo se ventila lo inherente, a

Cifrado electrónico asociado al documento: AFE0D853-7198-E511-8758-00215A9B0071

La madre fué voluntariamente a notificarse de la demanda de Custodia para agilizar.

ocho años y multa de cien a quinientas cuotas. En caso de reincidencia, se duplicara la multa.

La sanción será de cuatro a diez años de prisión para el testigo o perito que se refiere la fracción II del artículo anterior. Si el testigo fuere examinado en un juicio criminal y al acusado se le condena a una sanción de más de veinte años de prisión por habersele dado fuerza probatoria a su declaración, se le sancionará con prisión de seis a veinte años."

Así pues, una vez que le han sido leidas íntegramente y explicadas las disposiciones legales anteriores, se le cuestionó por si había comprendido que si declaraba con falsedad podría ser procesada penalmente, así como si había entendido el delito en que incurría si declarara con falsedad, así como de las penas, a lo que contestó que le quedó todo claro y que no tenía duda alguna, haciéndose sabedora de la sanción que el Estado impone a los que declaran falsamente ante la Autoridad, razón por la que se le tomó la protesta de ley respectiva en los siguientes términos "Protesta Usted conducirse con verdad delante de esta Autoridad durante el desarrollo de la presente diligencia, así como por todo lo manifestado por escrito, es y será la verdad legal", a lo que respondió que sí protestaba y que se conduciría con la verdad dentro de la presente comparecencia.

Asimismo, da por generales los siguientes: llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, originaria de San Nicolás de los Garza Nuevo León, con 33 años de edad, empleada, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Séptima Cerrada de la Paz 115-A colonia Infonavit Monterreal en Escobedo Nuevo León, manifiesta lo siguiente: Que acude a este recinto judicial, a fin de darse por legalmente notificada del auto de fecha 1 primero de diciembre de 2015 dos mil quince; con el cual se admitió a trámite la demanda; por lo que consecuentemente, en este acto se le realiza el emplazamiento de ley y se le corre el traslado respectivo mediante las copias simples de la demanda y anexos presentados, debidamente selladas y requisitadas, asimismo, se procede a dar lectura íntegra al referido auto, explicándole que se admite a trámite en su contra, la demanda antes precisada, así como que se le conceden 05-cinco días para efecto de producir por escrito su discordia a la misma, manifestando la compareciente que la oye y escucha en sus términos y comprende el alcance de dicha determinación, recibiendo la compareciente de conformidad las respectivas copias de traslado. Con lo anterior se concluye la presente diligencia firmando al calce para constancia legal quien en ella intervino y así quiso hacerlo.- DOY FE.-

Juana Patricia Rodríguez González
PARTE DEMANDADA

Licenciado Alfonso Ríos Guajardo
Secretario Adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los
Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial en el Estado.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO PÚBLICO ORAL

C. JUEZ SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
P R E S E N T E.-

Allegan su
convenio ahora
en ese juicio de
custodia que
tuvieron que
abrir.

JESUS MARIO REBOLLOSA MARTINEZ y
JUANA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, de generales
conocidas dentro del expediente cuyo número al rubro se
indicado, relativo al Juicio Oral de Convivencia y Posesión
Interina de Menores; ante usted con el debido respeto
comparecemos a exponer:

Por medio del presente escrito, ocurrimos
a allegar el convenio que sobre custodia de nuestra
menor hija FATIMA SOFIA REBOLLOSA RODRIGUEZ
hemos pactado para dar por terminado este
procedimiento.

Justa y legal nuestra solicitud, esperamos
en proveído de entera conformidad.

"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

[REDACTED]

JESUS MARIO REBOLLOSA MARTINEZ

[REDACTED]

JUANA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ

[REDACTED]



OF200048622566
TRAMITES
SEñALA FECHA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

0012

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 28 veintiocho de
julio de 2016 dos mil dieciséis.

Por recibido el anterior oficio 25910/2016 signado por la
licenciada Emma Janeth García Ortiz, en su carácter de Psicóloga
Adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado,
quien comparece dentro de los autos que integran el expediente
judicial número 702/2015, formado con motivo del **Juicio Oral de
Convivencia y Posesión Interina de Menores**, promovido por
Jesús Mario Rebollo Martínez, instado en contra **Juana
Patricia Rodríguez González**, tramitado ante ésta Autoridad.

Al efecto, se tiene a la compareciente rindiendo el informe
que vierte dentro de su escrito de cuenta, del cual se toma nota de
su contenido y se agrega a los autos para los efectos legales
correspondientes, de conformidad con los numerales 227 y 1077
del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

* El juzgado
tuvo que atender
la demanda y
dejar avenzadas
el asunto antes
de resolver sobre
el convenio.

* El Centro de
Convivencias les
informa que todo
muy bien entre los
padres y la niña
Por lo que al
fin fijan fecha
para una cita.
A meses de que
allegaron su
convenio.

Ahora bien, en atención a lo informado en el escrito de
cuenta, así como al contenido del convenio celebrado en el
procedimiento, y atendiendo al principio rector del interés supremo
de la infancia, con fundamento en los artículos 954 del Código
Procesal Civil en vigor, en relación con el diverso numeral 420 del
Código Civil de la entidad, tomando en cuenta que ambos
ascendientes ejercen la patria potestad en forma conjunta,
debiendo de común acuerdo arreglar todo lo relativo a la formación
y educación de su menor hija, la suscrita Juzgadora, cita a ambas
partes del presente asunto, a fin de procurar avenirlos, por lo que
se procede a señalar como fecha y hora a fin de que acudan, el
día **16 dieciséis de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, a las
10:00 diez horas**, debidamente identificados con credencial
oficial, al local de este Juzgado ubicado en el piso dos, Palacio de
Justicia, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ubicado en la
calle Jorge González Camarena número 100 en la colonia
Residencial Roble en el citado municipio; **lo anterior bajo el
apercibimiento de que en caso de que se encuentren
debidamente notificados del presente año y de no acudir los
contendientes a dicha audiencia o no se logre avenir a los**

A once meses de que celebraron
su convenio, por primera vez los
recibió un juez oral, ya fui tarde.
Por la laguna de la ley
no encontraron justicia oportuna

En la Ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,

siendo las 10:00 diez horas del dia 16 dieciséis de agosto del año 2016-dos mil dieciséis, día y hora señalados dentro de los autos que integran el expediente judicial número 702/2015, relativo al Juicio Oral de Convivencia y Posesión Interina de Menores que promueve Jesús Mario Rebollosa Martínez en contra de Juana Patricia Rodríguez González, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA CONCILIATORIA que mediante auto de fecha 28 veintiocho de julio del año 2016-dos mil dieciséis, se programó para el día de hoy, con fundamento en el numeral 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Al efecto, se hace constar por la Secretaría de este Juzgado la comparecencia personal de la parte actora Jesús Mario Rebollosa Martínez, quien exhibe como identificación la Licencia de Conducir con número de folio 3840895, expedida por el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado, documento el que porta inserto su nombre y fotografía, valiendo destacar que esta última coinciden con los rasgos físicos de quien la porta, por lo que una vez que se tuvo a la vista, le es devuelta a su titular, previa copia cotejada que de la misma se deja en autos para constancia legal.

Igualmente, se da fe de la incomparecencia de la parte demandada Juana Patricia Rodríguez González; en tal virtud, ante la inasistencia de la aludida demandada no es posible llevar a cabo el desahogo de la audiencia en comento, de la cual se desprende que no encuentra debidamente notificada. Con lo anterior se levanta la presente acta para constancia y efecto legal, firmando al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.- DQY FF

Licenciada Martha Patricia Bocanegra Martínez.
Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los
Juzgados de Juicio Familiar Oral en el Estado.

Ciudadano Jesús Mario Rebollosa Martínez
Parte actora

Los convenios de Métodos Alternos en cuestión de días un juez oral los recibe y resuelve en días, por estar regladas en nuestro código. Es necesario dar esa misma opción a convenios en general aunque no se obtengan a través de Métodos Alternos.



SIENDO LAS 13 HORAS CON 50 MINUTOS DEL DÍA 27 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019, SE PRESENTÓ EN ÉSTA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL C. Neidy Valdes Valdes, IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR [REDACTED], EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA.

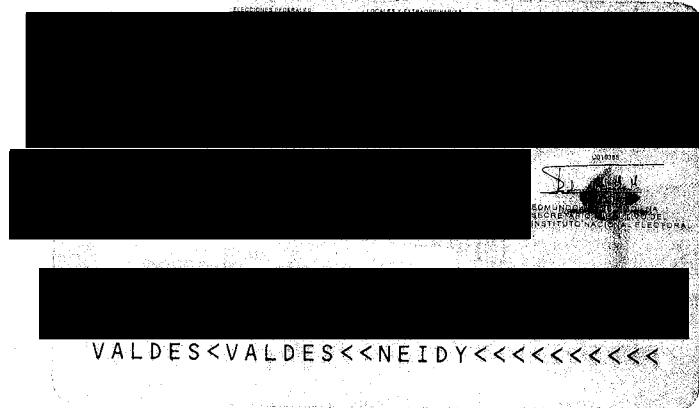
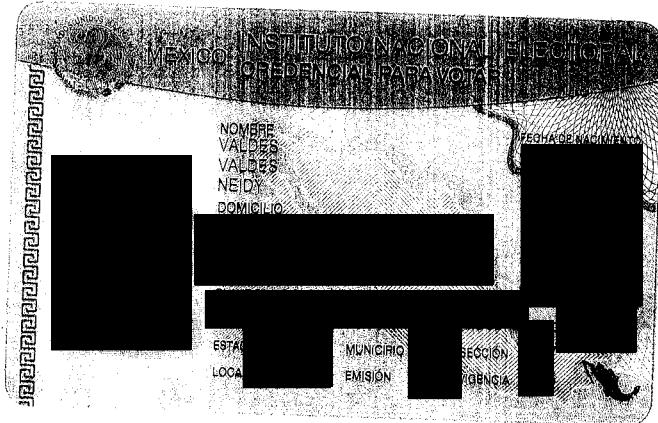
MONTERREY, N.L., A 27 DE MARZO DEL 2019

FIRM [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

TEL. [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 768/LXXV
Expediente 12568/LXXV

C. Neidy Valdés Valdés
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a fin de incluir un capítulo relativo a los convenios sobre custodia, convivencia o alimentos, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción II y para los efectos del artículo 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, N.L., a 1 de abril de 2019

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

lego

EXPEDIENTE LEGISLATIVO 12568/LXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E .

NEIDY VALDES VALDES, de generales conocidas dentro del expediente cuyo número al rubro se indica, respetuosamente acudo al mismo a exponer lo siguiente:

Que en cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria del amparo 903/2020 dictada por el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, solicito se vuelva a turnar mi iniciativa de mérito a la Comisión que corresponda y se le dé el trámite respectivo y en los términos legales que prevé la ley.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

NEIDY VALDES VALDES

S/A

06 JUL 2021

11:58 AM S/A



**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

“2021, Año de la Independencia”

EXPEDIENTE: 903/2020 PRINCIPAL

QUEJOSO: NEIDY VALDES VALDES.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA. Se anexa copia de sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

NÚMERO DE OFICIOS.

14898/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14899/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14900/2021 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14901/2021 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

14902/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN EL JUICIO DE AMPARO CITADO AL RUBRO, SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes para los efectos legales conducentes, el escrito signado por la quejosa Neidy Valdés Valdés, mediante el cual solicita que cause ejecutoria la sentencia dictada en autos, y se requiera a las autoridades su cumplimiento.

En su virtud, no es posible acordar de conformidad lo peticionado por la compareciente, toda vez que no obran en autos las constancias de notificación de las autoridades responsables y de la Agente del Ministerio Público adscrita, relativas a la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por tanto, se ordena girar atento oficio a las autoridades Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Nuevo León y a la Agente del Ministerio Público de la Federación con copia de la sentencia, a fin de que tengan conocimiento de la misma.

Asimismo, se instruye a la Actuaría de la adscripción para que a la brevedad de lo posible realice las notificaciones de mérito, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por oficio a las autoridades responsables del Estado de Nuevo León y a la Agente del Ministerio Público de la Federación.

Así lo proveyó y firma Félix Suástequi Espino, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido por Fabiola Denise Villarreal González, Secretaria del Juzgado con quien actúa y da fe. Doy Fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL JUICIO DE AMPARO 903/2020.

**Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.
La Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Lic. Fabiola Denise Villarreal González

(ESTE OFICIO CONTIENE FIRMA ELECTRONICA).



YVuvU7vJsw44tVu0uDuVfz17Nc8CKMf1fr70l1dX8s



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 903/2020.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito de demanda presentado el siete de septiembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **Neidy Valdés Valdés** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridades que en un apartado posterior se precisarán.

SEGUNDO. Trámite. Por auto de nueve de septiembre de dos mil veinte, **se admitió** a trámite la misma con el número de expediente **903/2020**, se ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, tiene competencia legal para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo en vigor, en relación con el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 25/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil diecisiete. Esto, al reclamarse actos de naturaleza administrativa que la parte quejosa reclama dentro de la jurisdicción de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Antes de establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, es necesario precisar en qué consisten aquéllos, atendiendo a la integridad de la demanda, con la finalidad de una mejor impartición de justicia.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada VI/2004¹, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto tribunal de la Nación, identificada con el número 40/2000², de rubros “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**” y “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**”.

El numeral precitado establece que las sentencias en el juicio de garantías deberán contener una fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio consistente en que, con el objeto de lograr una determinación clara y precisa del acto reclamado, debe acudirse a la lectura íntegra del escrito de demanda, así como prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues esa calificación será materia del examen de fondo correspondiente.

Por tales motivos, para la determinación del acto reclamado en una sentencia no es suficiente con atender al contenido material del capítulo relativo de la demanda, pues habrá ocasiones en que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial del juicio de garantías con el objeto de que los actos sean fijados en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos,

¹ Registro No. 181810, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Página: 255, Tesis: P. VI/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

² Registro No. 192097, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Página: 32, Tesis: P.J. 40/2000, Jurisprudencia, Materia(s): Común.



atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor.

Máxime cuando este aspecto sólo puede ser desprendido congruentemente de la totalidad de los datos contenidos en el mencionado escrito y correlativamente deben ser descartadas las precisiones que generen oscuridad o confusión. Por todo ello, resulta inconcuso que el juzgador de amparo, al establecer los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no a lo que aparentemente dijo, pues sólo de esta manera es posible lograr el sentido de congruencia que debe existir en la sentencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa en la presente instancia deben ceñirse a lo siguiente:

- ◆ El proceso legislativo que dio lugar al texto del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
 - ◆ Omisión de establecer un plazo y procedimiento específicos para que el Congreso del Estado de Nuevo León, resuelva las iniciativas de ley.
 - ◆ Los cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, por medio de los cuales se determinó la caducidad de las iniciativas presentadas por la impetrante, como primer acto de aplicación del ordenamiento reclamado.

En el listado anterior se prescinde de las calificativas que la parte amparista atribuye a los actos reclamados, así como los motivos de diseño sobre los mismos, pues debe decirse que, como se indicó, la eventual inconstitucionalidad será materia del estudio de fondo del asunto que, en su caso, llegare a realizarse, no de la etapa inicial de precisión de actos que se desarrolla.

Robustece las consideraciones apuntadas, la jurisprudencia

I. 3o. A. J/26³, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”.

TERCERO. Certeza de actos reclamados. El Congreso, Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, admitieron su participación en los actos reclamados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Por otra parte, respecto del **Director del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León**, los actos reclamados que consisten en la difusión del ordenamiento como participación en el proceso de elaboración de la norma rebatida, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles [aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo], debido a que el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, por lo que queda patente su existencia, para lo que resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, cuyo rubro establece: “**LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA**”

No pasa inadvertido que el **Congreso del Estado de Nuevo León**, negó la omisión legislativa que se le imputa; sin embargo, el análisis sobre la certeza o no de ello involucra cuestiones relacionadas con el fondo. De modo que, para efectos del presente apartado, se tiene por **cierto** el acto combatido.

³ Registro No. 223603, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, Materia(s): Común. Página: 69

⁴ "Artículo 86. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

⁵ Registro No. 233090, Localización: Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 65 Primera Parte, Página: 15. Tesis Aislada. Materia(s): Común.



Apoya las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. IV/2021 (10a.)⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.

HECHOS: EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNÓ LA OMISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI) DE EJERCER SUS FACULTADES DE RECARBAR Y EMITIR INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE ASENTAMIENTOS HUMANOS INFORMALES O IRREGULARES.

Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos "

CUARTO. Análisis de causas de improcedencia fundadas. El suscrito advierte de oficio que respecto del acto reclamado a las autoridades **Director del Periódico Oficial y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

De la interpretación de las porciones normativas antes señaladas, se desprende que cuando el gobernado reclama una ley general, al señalar a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo, debe considerarse con tal carácter aquella que la promulgó y las que participaron en el refrendo o publicación debe señalarlas con esa calidad **únicamente cuando les atribuya vicios propios en sus funciones.**

⁶ Registro: 2022760, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h, Materia(s): (Administrativa, Común)

En ese contexto, del escrito de demanda se advierte que los actos reclamados a las autoridades **Director del Periódico Oficial y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León**, son la **publicación** y el **refrendo** de los decretos por los que se expidió el precepto reclamado; empero, no se advierte que la parte quejosa impugne por vicios propios tales actos.

Por lo anterior, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con las fracciones III y VIII del artículo 108, aplicado en sentido contrario, todos de la ley de la materia; por ende, lo procedente es **sobreseer** en esta parte el juicio de amparo únicamente respecto de dichas autoridades y actos, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la invocada legislación, con apoyo en el criterio jurisprudencial que emanó de la contradicción de tesis 27/2014⁷, autoría del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título siguiente:

“AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS”.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia infundadas. El Congreso del Estado de Nuevo León alude la configuración de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 107, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, alegando que de concederse el amparo y protección de la justicia federal en lo que corresponde a la omisión legislativa que se reclama, se apartaría del principio de relatividad de la sentencias, pues se otorgarían efectos generales y no sólo a la peticionaria.

El motivo de improcedencia es infundado.

⁷ Registro: 2010097, Época: Décima Época, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.A. J/49 A (10a.), Página: 2248.



El principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, alude que la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, señaló la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales.

En torno a las omisiones legislativas y su interrelación con el principio de relatividad de las sentencias, expresamente señaló:

“[...] Con todo, esta Suprema Corte reitera que el principio de relatividad de las sentencias de amparo debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pueda cumplir con la función constitucional que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar únicamente los argumentos de las partes—supliéndolos si así procediera— y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, **sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional**. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, **sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional [...]”**.

Así, en el criterio de referencia concluyó que no se surte la causa de improcedencia, pues sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que

vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho; de ahí que no se tenga por configurada la causa de improcedencia que se invoca.

Apoya las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. XXII/2018 (10a.)⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS CUANDO ÉSTOS HAYAN SIDO VIOLADOS POR. En un Estado constitucional de derecho todas las autoridades deben respetar la Constitución. Así, aun cuando el Poder Legislativo tenga una función de la máxima importancia dentro nuestro orden constitucional y ésta se le haya encomendado de manera exclusiva -aunque con cierta intervención del Poder Ejecutivo-, también se encuentra sometido a la Constitución. En consecuencia, cuando exista una omisión legislativa el Poder Legislativo no es libre para decidir no legislar. En efecto, cuando la Constitución establece un deber de legislar respecto de algún tema en específico a cargo del Poder Legislativo, el ejercicio de la facultad de legislar deja de ser discrecional y se convierte en una competencia de ejercicio obligatorio. En este escenario, la única manera de mantener un estado de regularidad constitucional es que los tribunales de amparo estén en aptitud de determinar si en un caso concreto una omisión de legislar se traduce además en una vulneración a los derechos de las personas. En esta lógica, sostener la improcedencia del juicio amparo contra omisiones legislativas cuando se alega que vulneran derechos fundamentales implicaría desconocer la fuerza normativa a la Constitución, situación que es inaceptable en un Estado constitucional de derecho. Así, cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, los tribunales de amparo tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Constitución. Particularmente, tienen el deber de proteger a las personas frente a las omisiones del legislador, garantizando que éstas no se traduzcan en vulneraciones de sus derechos fundamentales.”

La misma autoridad responsable sostiene que se configura la causa de improcedencia contemplada en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues desde su óptica, la

⁸ Registro digital: 2016423, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1099



parte quejosa no demostró contar con interés suficiente para acudir al juicio de amparo, pues refiere que una hipotética concesión no produciría ningún beneficio jurídico en su favor.

No obstante, el motivo que se hace valer es infundado.

Conforme a la reforma del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el decreto del Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se amplió el concepto de interés de parte agravuada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, incorporando -en lo que interesa- el concepto de interés legítimo, cuando se alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Ley Suprema **y con ello se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.**

Es particularmente relevante lo anterior, en virtud de que de la interpretación armónica y sistemática del precepto legal y constitucional en mención, se colige que el juicio de amparo únicamente puede promoverse **por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama**, y por ello, es presupuesto para la procedencia de la acción de amparo de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma, que el acto o ley reclamados **causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del queioso**.

Ahora bien, en el caso concreto la peticionaria acudió al juicio de amparo a combatir cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, como primer acto de aplicación del precepto 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los oficios de mérito fueron acompañados por la impetrante junto con su demanda, de los cuales se observa que las iniciativas que presentó se dieron de baja por caducidad, dejando a salvo su derecho para poder volver a presentarlas, si así lo considera conveniente

Ello pone en evidencia el interés de la peticionaria en la instauración del sumario constitucional, toda vez que en caso de resultarle favorable la resolución, podría tener incidencia en la determinación que se adoptó con las iniciativas que presentó. Luego, si los oficios de marras se fundamentaron en el dispositivo que se tildó de inconstitucional y con ello se decretó la caducidad de las iniciativas que formuló; entonces, es evidente que la quejosa tiene interés en controvertir su contenido.

Sin que sea óbice que la autoridad arguya que la amparista no cuenta con el derecho de que sus iniciativas sean aprobadas por el órgano legislativo, pues ese es un aspecto que se encuentra íntimamente vinculado con el fondo del asunto; de ahí que deba desestimarse.

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001⁹, expedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad expresa:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE: Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación intimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por otra parte, la potestad responsable refiere que la quejosa reclama la transgresión a su derecho de petición, pero que desde su óptica ya han cesado los efectos, pues los oficios reclamados constituyen las respuestas a los escritos que contienen las iniciativas que formuló, en términos de lo que dispone el ordinal 61, fracción XXI.

Sin embargo, la causa de improcedencia que invoca la responsable es inatendible, pues del análisis integral de la demanda de amparo no se observa que la peticionaria se

⁹ Registro No. 187973, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Página: 5



duela de la falta de respuesta de los ocursos con los que presentó sus iniciativas.

Por el contrario, la impetrante rebate los oficios con que se decretó la caducidad de sus iniciativas por vicios propios de dichos documentos, además de cuestionar la constitucionalidad del precepto en el que se fundaron.

De ese modo, la causal que aduce la autoridad no se actualiza porque se encuentra planteada sobre un acto que no se encuentra reclamado de la forma que señala la potestad.

Similar circunstancia acontece con el diverso motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII del arábigo 61, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues la responsable refiere su configuración por considerar que los actos reclamados no son de imposible reparación, entendidos como aquéllos que producen afectación de derechos sustantivos.

Empero, la última fracción en comento inicia textualmente diciendo: “[...] **Contra actos en juicio** cuyos efectos sean de imposible reparación [...]”, lo que pone de manifiesto que resulta aplicable a este tipo de actos o, incluso, a los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es particularmente relevante lo anterior, pues los actos reclamados son los oficios con los que se decretó la caducidad de las iniciativas presentadas por la quejosa, situación que hace evidente que no se trata de actos realizados dentro de un sumario, ni siquiera de procedimientos seguidos en forma de juicio. De esa guisa, deviene inconcuso que no se configura la causa de improcedencia invocada.

Al no existir diversa causa de improcedencia que las partes hagan valer o que el suscripto advierta de oficio, lo procedente es abordar el estudio de los motivos de disenso.

SEXTO. Examen del fondo del asunto en lo que corresponde a la omisión legislativa. Son **infructuosos** los argumentos vertidos en torno al acto mencionado para obtener la protección de la justicia federal.

La impetrante aduce que el Congreso del Estado de Nuevo León, ha sido omiso en establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ni en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, un procedimiento y plazo específico que respete las garantías de los ciudadanos para resolver las iniciativas de ley.

La causa de discrepancia de sinopsis previa es infundada.

A fin de abordar el planteamiento que esgrime la peticionaria, es importante tener presente que se duele de la omisión de legislar un procedimiento y plazo para resolver las iniciativas de ley.

En ese contexto, se estima necesario clarificar qué es una “*omisión legislativa*”. En este sentido, es útil acudir al amparo en revisión 1359/2015 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde hizo referencia a la controversia constitucional 14/2005, donde el Tribunal Pleno distinguió entre omisiones legislativas *absolutas* y *relativas*. Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia. En cambio, las omisiones legislativas relativas ocurren cuando el órgano creador de normas ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

En esta línea, en dicho precedente también se distinguió entre omisiones legislativas de ejercicio potestativo y de ejercicio



obligatorio, en función de si existe una obligación de actuar o si se trata de una facultad discrecional. Así, de la combinación de ambas clasificaciones, podrían distinguirse cuatro tipos distintos de omisiones legislativas, a saber: (a) absolutas en competencias de ejercicio obligatorio; (b) relativas en competencias de ejercicio obligatorio; (c) absolutas en competencias de ejercicio potestativo; y (d) relativas en competencias de ejercicio potestativo;¹⁰ clasificación aduce recogida en la tesis jurisprudencial de rubro: “**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.**”

También señaló que no deben confundirse las omisiones legislativas con las lagunas. Existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en una norma preexistente del sistema jurídico. En cambio, como ya se señaló, una omisión legislativa se presenta cuando el legislador no expide una norma o un conjunto de normas estando obligado a ello por la Constitución. Así, mientras las lagunas deben ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso [o evitando la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta], una

¹⁰ Ver tesis P.I.J. 11/2006, Novera Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1527, de rubro y texto: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden ocurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”

omisión legislativa no puede ser reparada unilateralmente por los tribunales, pues éstos no tienen competencia para emitir las leyes ordenadas por la Constitución, por lo que es el órgano legislativo quien debe cumplir con su deber de legislar.

De igual forma destacó un aspecto que es de especial relevancia para el caso que nos ocupa, al indicar que **en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.** En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del sumario constitucional.

Destaca lo anterior, pues del argumento vertido por la quejosa se observa que alude la omisión de legislar un procedimiento y plazo para resolver las iniciativas de ley, pero no señala de dónde considera que surge la obligación del Congreso del Estado de Nuevo León, de emitir algún tipo de normativa u ordenamiento en ese sentido.

Es decir, de su alegación no se desprende cuál es la obligación constitucional que estima incumplida por el Congreso local, ni los motivos por los cuales considera que la responsable se encontraba constreñida a obrar como pretende exigírselo.

Entonces, nos encontramos frente a un planteamiento en el que la peticionaria imputa una omisión legislativa de ejercicio potestativo, carente de relevancia jurídica para el juicio de amparo; de ahí que se estime **infructuoso** el concepto de violación en estudio.

Robustece las consideraciones apuntadas, la tesis 1a. XX/2018 (10a.)¹¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema

¹¹ Registro digital: 2016424, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018. Tomo I, página 1100.



Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido
siguientes:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, **en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo**, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”

En las relatadas condiciones, al resultar **ineficaces** los argumentos hechos valer, lo procedente es **negar** el amparo y protección de la justicia federal solicitados en lo que concierne a la omisión legislativa que rebate.

SÉPTIMO. Examen del fondo del asunto en lo que corresponde al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Es suficiente el primer concepto de violación que esgrime en su demanda de amparo para obtener la protección de la justicia federal.

La solicitante de tutela constitucional arguye que el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la reforma al numeral reclamado en donde se estableció la caducidad de diversos expedientes en el Congreso del Estado de Nuevo León, pero en ella se estableció que no sería aplicable a las iniciativas de ley promovidas por los ciudadanos.

Posteriormente, la diversa reforma publicada el veinte de enero de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, modificó su contenido permitiendo que todas las iniciativas de ley, en caso de no ser dictaminadas en el lapso de un año a

partir de haber sido turnadas a las comisiones, serán dadas de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes sin más trámite.

Al respecto, refiere que ese dispositivo contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, pues con ello se está otorgando facultades para eximirse de su deber de examinar y dictaminar las iniciativas de ley.

En torno a ello, alude que es inadmisible la facultad que se irrogó el Congreso del Estado, puesto que la única carga para los ciudadanos que formulan una iniciativa de ley es su elaboración y presentación ante la oficialía del órgano legislativo, mientras que la caducidad se suscita por inactividad de dicho organismo, pues es él quien debe impulsar el estudio de aquélla.

De esa guisa, señala que después de haber sido turnada una iniciativa o decreto a una comisión, la demora en dictaminar no es imputable a ningún promovente, por lo que el tiempo transcurrido no es útil para contabilizar el plazo de perención de una iniciativa, de modo que imponer esa obligación a la ciudadanía atentaría contra sus derechos fundamentales.

Los motivos de disentimiento son esencialmente fundados.

A fin de dar sustento a la decisión que se adopta, es conveniente observar que el ordinal 46¹² del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señala que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de ley o decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de

¹² **ARTICULO 46.-** Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.



un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

De la norma que se combate, se observa la atribución de imponer la sanción de caducidad a las iniciativas de ley, por lo que antes de abordar el estudio de la figura en sí misma, es pertinente destacar cuál es la prerrogativa fundamental transgredida.

En esa tesitura, del numeral 23, punto 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del diverso 25, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se aprecia que, como parte de las prerrogativas políticas, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Sobre ese aspecto, el contenido del artículo 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como alguno de los derechos de la ciudadanía, iniciar leyes en los términos y con los requisitos que señalen la Constitución y la Ley del Congreso.

No obstante ello, en el caso concreto se trata de la iniciativa de normas para el Estado de Nuevo León, de modo que los requisitos que deben observarse son los de la entidad federativa.

Sobre el tópico, el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en la entidad federativa y cualquier ciudadano nuevo leonés.

Del contexto normativo relatado, se desprende el reconocimiento del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, que en el Estado mexicano y, particularmente en la entidad de Nuevo León, puede acontecer con la

presentación de iniciativas de ley por parte de cualquier ciudadano nuevoleonés

Una vez precisada la prerrogativa susceptible de ser vulnerada, debe tenerse presente que el aspecto debatido es la caducidad de las iniciativas de ley presentadas ante el órgano legislativo, por lo que resulta útil analizar la naturaleza intrínseca de la figura.

De conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano¹³, respecto del vocablo “caducidad” se indica:

1. Implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción.
 2. Es una figura procedural que consiste en la pérdida o extinción de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el transcurso del tiempo, al no haberlas ejercido dentro del lapso prefijado y que no está sujeto a la interrupción o suspensión.
 3. Mediante la caducidad se pretende poner fin a largos e interminables procedimientos administrativos que afectan la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza que las autoridades hacendarias no podrán ejercer sus facultades en término de cinco años.

De lo expuesto, se aprecia que, de forma general, la caducidad se entiende como una sanción mediante la cual se pierde un derecho por la falta del ejercicio oportuno del mismo.

Por ejemplo, en materia de contribuciones, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, al resolver la contradicción de

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1982, t. II, pp. 14-5.



JUICIO DE AMPARO 903/2020

tesis 25/2001, señaló que la caducidad es una institución de carácter procesal creada por el derecho tributario para sancionar a las autoridades hacendarias **por falta del ejercicio oportuno de sus facultades** de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación, respecto de las obligaciones fiscales a cargo de los habitantes de la república y además contiene un principio de seguridad jurídica a favor de los contribuyentes.

Por otro lado, en el aspecto procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 3904/2016, en donde precisó que la figura de la caducidad se traduce en una forma extraordinaria de llevar a fin un procedimiento, debido a la inactividad procesal de cualquiera de las partes; es decir, que la caducidad de la instancia se configura por la falta de acción de las partes durante un lapso determinado y tiene como consecuencia, entre otras, dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado en la primera instancia, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantando incluso los embargos preventivos y cautelares.

Dicho de otro modo, la caducidad es una institución de carácter procesal que únicamente incide en el derecho de acción; esto es, en la facultad de instar ante el órgano jurisdiccional para que éste resuelva una determinada controversia, sin trascender en forma directa e inmediata en el derecho substancial que existe en todo litigio, pues la parte actora queda en aptitud de volver a instaurar un nuevo juicio sobre la misma cuestión objeto de la instancia caduca.

Por consiguiente, es el desinterés de las partes y la falta de promoción lo que precisamente paraliza la jurisdicción, ya que la caducidad va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, lo que justifica el deber de establecer términos a las partes para ejercer sus

acciones o derechos, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes el establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, pues al someterse a una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se deben cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama.

Con base en lo anterior, concluyó que no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues ésta no impide se juzgue de las contiendas entre partes, sino que sólo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover durante un periodo determinado, hace presumir el abandono de la acción, porque el artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar la categoría de garantía, la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijen las leyes procesales correspondientes.

Virtud de ello, consideró el Máximo Tribunal que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, el legislador puede establecer normas que regulen la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares, sin que ello implique una limitación desmedida al derecho a la tutela judicial efectiva; más bien, esta restricción involucra la protección a otros derechos de quienes intervienen en el juicio, como es la certeza jurídica.

Corolario de lo antedicho, puede considerarse que la caducidad se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho, ya sea de una instancia procedimental



o de la operatividad y exigencia de una prerrogativa; es decir, el aspecto común relacionado con la figura se circunscribe a la omisión de ejercer una actividad que normativamente debe realizarse para dar continuidad a una facultad, atribución o derecho.

Es de suma relevancia lo anterior, pues para considerar actualizada la hipótesis de caducidad, es necesario que exista un deber de impulsar una instancia o de realizar una actividad específica para ejercer una facultad y, a la postre, ello no haya acontecido por motivos imputables al titular de la atribución.

Una vez contextualizada la figura de la caducidad, se reitera que el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el derecho a formular una iniciativa de ley en la entidad federativa corresponde a todo diputado, autoridad pública de la misma y a cualquier ciudadano nuevoleonés.

Tal circunstancia es retomada por el dispositivo 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al señalar que la iniciativa de ley, en los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo diputado, autoridad pública en la entidad o cualquier ciudadano nuevoleonés y puntualiza que ese derecho comprende también la atribución de retirarla desde el momento de su admisión y hasta antes de que sea votado por el Pleno del Congreso.

Por otro lado, el numeral 103 del ordenamiento reglamentario estipula que las iniciativas a que se refiere el diverso 102, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso. Asimismo, impone la obligación de que los diputados o cualquier autoridad pública en el Estado que la presente, deberá acompañar además en

archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga, mientras que será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en esa modalidad.

El arábigo 104 del reglamento aludido, estatuye que las iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier diputado de la legislatura y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, **pasarán desde luego a la comisión respectiva.** Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desecharadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia.

Luego, los preceptos 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la norma reglamentaria en comento, contemplan que ninguna ley ni reglamento podrá reformarse sin que haya una iniciativa previa. Ulteriormente, una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión o Comisiones correspondientes, para que con arreglo a los artículos 47 y 48 del mismo ordenamiento, la estudie y formule el dictamen respectivo.

A la postre, el expediente iniciado se pondrá a disposición del Presidente de la Comisión correspondiente en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, sin perjuicio de proporcionarlo documentalmente si lo solicita. En ese sentido, si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye.

Después de conocido el dictamen por la Asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen, el cual será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente.



terminada su lectura lo entregará al Presidente quien lo pondrá a consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación.

Así, todo dictamen relativo a una iniciativa de ley se conocerá por la Asamblea; acto seguido, el Presidente preguntará si existen reservas en lo particular por parte de los Diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo. Las reservas en lo particular serán anotadas por el Primer Secretario.

Posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación; en caso de no ser aprobado en tal sentido, se tendrá por desecharido. En caso de aprobarse en lo general, se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados. Si se desechan por parte de la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se tendrán por aprobados en la forma que se contienen en el dictamen correspondiente. En caso de que se aprueben por la Asamblea las propuestas de los artículos reservados, se incorporará el nuevo texto aprobado en el Decreto respectivo.

De los preceptos aludidos, se desprende el proceso por el que pasa una iniciativa de ley en el Estado de Nuevo León, hasta que es dictaminada y, en su caso, sometida a consideración del Pleno del Congreso local para su discusión y aprobación.

Como se puede observar, cuando se presentan iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Nuevo León, éstas pasarán desde luego a la comisión respectiva, **sin que de forma ulterior a ello se le otorgue ningún tipo de intervención.**

Ese es un aspecto cardinal en la decisión que se adopta, pues el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, señala que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de ley o decreto, que no hayan sido

dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad.

Sin embargo, como lo señala la parte quejosa, el periodo aludido que transcurre sin que las iniciativas de ley hayan sido dictaminadas, se produce por una omisión de actuar de las comisiones del propio Congreso y no del ciudadano que la promovió, pues éste no vuelve a tener intervención en el proceso que siga la misma.

En esa tesitura, se estima inadecuado que una iniciativa presentada por un ciudadano nuevoleonés sea dada de baja al aplicarse una sanción de caducidad por no haberse dictaminado en el lapso de un año, cuando ese periodo transcurrió en esa estadía por cuestiones atribuibles a las comisiones del Congreso del Estado y no a quien la promovió, pues de esa forma se estaría sancionando al particular por una omisión de la autoridad.

No pasa inadvertido para el suscrito, que el Congreso del Estado señaló en su informe justificado que dicho órgano cuenta con autonomía para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Además, refiere que en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, el Alto Tribunal señaló que no existe ninguna disposición que obligue a los congresos locales a aprobar todas las iniciativas de ley, aun cuando hayan sido presentadas por personas legitimadas para ello, puesto que ello queda en el ámbito de la libre determinación de los órganos legislativos.

No obstante lo antedicho, no se conviene con ninguno de los dos argumentos vertidos por la responsable y resulta útil abordarlos a fin de delinejar el alcance de la autonomía que arguye la autoridad frente a los derechos ciudadanos.

En principio, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, efectivamente realizó una alusión en torno



a lo que manifiesta la responsable, pero expresamente estipuló: “[...] *En ese sentido, al no existir una previsión constitucional expresa, puede afirmarse que dicha regulación entra dentro del marco de libertad de configuración con el que cuentan las entidades federativas [...]”.*

Destaca la transcripción que antecede pues, como ya se ha dicho, el precepto 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el derecho a formular una iniciativa de ley en la entidad federativa corresponde a todo diputado, autoridad pública de la misma y a **cualquier ciudadano nuevoleonés.**

Ahora bien, es cierto que el dispositivo constitucional no le irroga al ciudadano el derecho de exigir que la iniciativa que presentó deba ser aprobada, pero sí le otorga la facultad de promoverla como parte de su prerrogativa de participación en la discusión de los asuntos públicos.

De esa guisa, aun cuando se coincide con que el promovente de la iniciativa no tiene la atribución de exigir que la misma sea aprobada por el órgano legislativo, también es verdad que ello no puede implicar que el Congreso local tenga la facultad de omitir su análisis, pues el artículo 104 del multicitado reglamento prevé que aquélla pasará desde luego a la comisión respectiva, quien podrá tomar la determinación que corresponda sobre la misma.

En ese tenor, la mecánica de caducidad estudiada en el artículo que se combate implicaría que el Congreso del Estado deje de realizar una actividad a la que está expresamente constreñido y, a pesar del transcurso del tiempo en que dicho órgano es omiso en realizar sus funciones por cuestiones que le resultan atribuibles a él, decretar caduca la iniciativa presentada por el ciudadano.

Entonces, no se estima que se trate de un aspecto de libre configuración, dado que el órgano legislativo puede dejar de

realizar sus funciones y luego establecer la sanción de caducidad en perjuicio de quien promueve la iniciativa, circunstancia que no se enmarca en una decisión de organización interna, sino en una que hace nugatorio el derecho de cualquier ciudadano nuevoleonés expresamente contemplado el dispositivo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sin que sea óbice que la peticionaria no pueda exigir que la iniciativa sea aprobada, pues el numeral aludido sólo le otorga la facultad de promoverla; empero, ello no conlleva a permitir que la autoridad legislativa eluda la obligación de analizarla y luego darla de baja por su propia inactividad, pues de ese modo resultaría ilusorio el derecho de los ciudadanos de formular iniciativas de ley.

Por tanto, se estima que la figura de la caducidad establecida en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León, contraviene los derechos fundamentales de la parte quejosa, pues le establece una sanción por inactividad respecto de una carga que no tenía ella sino la autoridad legislativa, haciendo nugatorias sus prerrogativas constitucionales.

Robustece tales consideraciones, por identidad jurídica sustancial, la tesis 1a. LXXI/2014 (10a.)¹⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga

¹⁴ Registro digital: 2005620, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 636



procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

OCTAVO. Efecto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo en vigor, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa **Neidy Valdés Valdés**, para los siguientes efectos:

1. Las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica de la impetrante la figura de caducidad sobre las iniciativas de ley presentadas por los ciudadanos nuevoleonenses contenida en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de Nuevo León.

2. Como consecuencia de lo anterior, la concesión se hace extensiva para que se dejen sin efecto los cinco oficios emitidos en los expedientes 12500/LXXV, 12502/LXXV, 12507/LXXV, 12568/LXXV y 12600/LXXV, por medio de los cuales se determinó la caducidad de las iniciativas presentadas por la impetrante y las mismas se tramiten como corresponda.

En ese escenario, al decretarse la inconstitucionalidad del precepto que sirvió de fundamento para la emisión de los oficios que también reclama, se estima innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación, pues con ello no se alcanzaría un

mayor beneficio que el obtenido con el sentido otorgado a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se sobresee el juicio de amparo promovido por **Neidy Valdés Valdés**, en lo que corresponde a las autoridades y por las razones expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia constitucional.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Neidy Valdés Valdés**, en contra de los actos y por los motivos y fundamentos expresados en el sexto considerando del presente fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Neidy Valdés Valdés**, contra los actos y por las circunstancias vertidas en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el último de la resolución que nos ocupa.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, por oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación, a las autoridades responsables y lístese.

Así lo resolvió y firma **Félix Suástegui Espino**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido por **Christian Luis Corona Càstro**, secretario del Juzgado con quien actúa, el día de hoy dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy Fe.**

En esta fecha se giraron los oficios 7427, 7428, 7429, 7430 y 7431. Conste...

El suscrito Christian Luis Corona Castro, secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, certifico y hago constar que la presente foja corresponde a la última de la resolución constitucional emitida el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno dentro del juicio de amparo 903/2020, del índice de este órgano jurisdiccional. Doy fe.